05001 31 03 004 2019 00050 01
05001 31 03 004 2019 00113 01
Acción Popular
Demandante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado: BBI Colombia SAS y otros
Tema: CONFIRMA. Verificada la violación normativa correspondiente a la eliminación de barreras arquitectónicas, mismas que impiden el libre acceso y circulación al interior de los establecimientos de comercio abiertos al público a personas con limitaciones en movilidad, tanto los propietarios de los locales comerciales como la sociedad propietaria de los establecimientos de comercio, deben proceder con la ejecución de las obras civiles. Se ratifica la condena en costas en favor del actor popular.
.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Se procede a decidir la impugnación de la sentencia en la Acción Popular – acumulada - instaurada por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra BBI COLOMBIA SAS, en la cual se vincularon a JULIO CÉSAR FORONDA BORJA, OLGA CAROLINA URIBE BOTERO y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el dieciséis de diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, el accionante afirmó que en los locales ubicados en Medellín en la calle 30 A No. 75-02 y en la carrera 52 No. 51 A 17, de propiedad de los vinculados al proceso OLGA CAROLINA y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO el primero, de JULIO CÉSAR FORONDA BORJA el segundo, en los cuales funcionan los establecimientos de comercio "TOSTAO" de propiedad de BBI COLOMBIA SAS - demandada, no existe adecuación arquitectónica que permita a las personas con problemas motrices acceder de manera libre, independiente y autónoma a los mismos.

2. CONTESTACIÓN

2.1 BBI COLOMBIA SAS

No es la propietaria de los locales comerciales y en caso de sentencia que les ordene las remodelaciones y adecuaciones, requiere de licencias de construcción que deberán ser solicitadas y realizadas por los propietarios.

2.2 JULIO CÉSAR FORONDA BORJA

Pide se le conceda un mes para instalar la rampa de acceso.

2.3 OLGA CAROLINA Y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO

El acceso está acorde con la Ley, la rampa tiene la inclinación y tamaño adecuados.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia a través de sentencia del 16 de diciembre de 2021 declaró que BBI COLOMBIA SAS vulneró los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de construcciones y edificaciones respetando los literales h) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; absteniéndose de emitir orden contra los propietarios de los locales comerciales; concediéndole un plazo de 6 meses para un sistema de acceso de rampa que facilite el ingreso de las personas con discapacidad o movilidad reducida en la carrera 52 51-17 de Medellín; y de 3 meses para construir una rampa que cumpla con la norma NTC 4143.

Disponiendo que la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y el Centro Especializado se Atención CEA Grupo Patrimonio del Centro Administrativo del Municipio de Medellín, brinden acompañamiento y asesoría a BBI COLOMBIA SAS.

Conformando un Comité de para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el Juzgado, los vinculados, la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y el Ministerio Público; condenando en costas a la demanda en favor del actor popular.

Con base en los contratos de arrendamiento y de subarriendo estableció que la construcción de la rampa de acceso a los locales, es una adecuación "útil o necesaria" para el ejercicio de la actividad comercial a través del establecimiento de comercio "TOSTAO" de propiedad de la sociedad demandada; quedando la salvaguarda del derecho colectivo a cargo de BBI COLOMBIA SAS – arrendataria y subarrendataria, consistente en permitir la accesibilidad en cualquier espacio interior o exterior; el fácil y seguro desplazamiento; entendiendo como barreras físicas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

De acuerdo con los informes de la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en el inmueble de la calle 30 A 75-02 se aprecia una rampa de acceso con un porcentaje de inclinación superior al permitido y si bien existe otro acceso por el establecimiento Justo y Bueno, no permite que sea independiente, libre y autónomo; con respecto a la carrera 52 51-17, existe barrera arquitectónica para su acceso al hallarse dos gradas con 35 cm de altura y sin rampa.

4. IMPUGNACIÓN

La demandada BBI COLOMBIA SAS pidió revocar la sentencia al no existir vulneración de derechos colectivos porque el actor popular incumplió con las cargas probatorias al no demostrar que la supuesta violación haya generado un daño contingente, un peligro, una amenaza, vulneración o agravio a los derechos o intereses colectivos al referirse a los derechos de acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública (literal h del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), entendidos como el derecho a un ambiente sano y a la salud de la población.

Se han realizado las construcciones objeto de este proceso de conformidad con la normativa vigente; con respecto al local comercial ubicado en la carrera 52 51 A 17 existe imposibilidad material para realizar una rampa de acceso, no cuenta con las proporciones mínimas para la extensión de la rampa y su pendiente, por lo que nadie está obligado a lo imposible; asimismo, se encuentra en un polígono de conservación y de influencia de bienes de interés cultural.

Con respecto al ubicado en la calle 30 75-02, como subarrendataria sólo ocupa un pequeño porcentaje del inmueble y cuenta con dos rampas de acceso.

Ataca la condena en costas que incluye las agencias en derecho, porque la labor altruista y sin ánimo de lucro del actor popular no debe ser retribuida económicamente.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Existen barreras arquitectónicas que obstaculizan el acceso de las personas con movilidad reducida?

¿Quiénes son responsables y están obligados a cumplir con la normativa sobre eliminación de barreras arquitectónicas?

¿Se debe ampliar el plazo, ajustar la orden y el comité para la verificación del cumplimiento?

¿Hay que condenar en costas?

6. CONSIDERACIONES

6.1 ¿Existen barreras arquitectónicas que obstaculizan el acceso de personas con movilidad reducida?

La Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, es un trámite jurisdiccional de amparo de derechos constitucionales que tiene como finalidad proteger esa categoría de derechos e intereses colectivos en cuanto se relacionan con el patrimonio, ***el espacio***, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que defina la ley.

Tal disposición constitucional es desarrollada por la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo primero expresa:

> **"…Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos…"**

Y el artículo segundo dice que las acciones populares:

> **"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.**
>
> **Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."**

Así concebida la acción popular, no hay duda de su carácter público y su ejercicio busca indefectiblemente la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de la comunidad.

Es así como el artículo séptimo, con respecto a los derechos e intereses colectivos protegidos por las acciones populares, prescribe:

> **"Interpretación de los derechos protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 4° de la presente ley se observarán y aplicarán de acuerdo como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia."**

La Corte Constitucional en su calidad de máxima autoridad en esta materia, al estudiar la constitucionalidad de algunas normas que regulan las acciones populares, fue clara al considerar que, para la protección de los derechos colectivos ***no se hace necesario la demostración de daño, basta con poner en peligro o amenazar el bien jurídico tutelado***, al decir en sentencia C-215 de 1999:

> **"Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño."**

En este orden, ***la violación objetiva*** de normas sobre eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar el acceso de personas con movilidad reducida a inmuebles públicos o particulares que presten servicios y están abiertos a la comunidad, tiene la connotación de poner en ***peligro, amenazar, vulnerar y agraviar los derechos e intereses colectivos.***

Así y tratándose de la ***violación objetiva*** de la normativa vigente, la Ley 361 de 1997 en sus artículos 43, 44 y 45, respectivamente, dice:

> **"El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se**

encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

PARÁGRAFO. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación."

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos."

> **"Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal."**

A su vez, el D. 1538 de 2005 reglamentario de la Ley mencionada en sus artículos 1 al 5, prescribe que dichas normas serán aplicables, **"En el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso público."**

En el mismo sentido y tratándose de actividad económica organizada por la sociedad demandada, bajo los parámetros constitucionales de libre empresa e iniciativa privada dentro de los límites del bien común, brindar servicios a través de sus establecimientos de comercio abiertos al público cuyo nombre comercial es "TOSTADO", el artículo 25 del C. de Co. estatuye:

> **"Se entiende por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios…"**

El artículo 515 del C. de Co.:

> **"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.**

> **Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio…"**

Armonizados con el artículo 333 de la C.P.:

> **"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común…La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones…"**

Es este orden, a pesar del cuestionamiento que formula la demandante en cuanto al tema de salubridad que fue la base de la decisión del Despacho de primera instancia, la presente acción constitucional sin lugar a dudas va encaminada a la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, con base en normas que así la consagran, buscando la eliminación de las barreras arquitectónicas que atentan, amenazan, ponen en peligro e impiden el disfrute del derecho colectivo al espacio.

Por lo que la problemática en esta segunda instancia se centrará en verificar, como lo hizo el A Quo, si están demostradas los obstáculos arquitectónicos que impiden el acceso de las personas con movilidad reducida a los establecimientos de comercio en comentos, bajo el parámetro de la carga de la prueba consagrado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998:

> **"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no puede ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito,**

solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto está referido al tema materia de debate y con cargo a ella…"

Así, el actor popular allegó con el escrito de demanda varias fotografías que aunadas a los informes rendidos por la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín, a las solicitudes de plazo por parte de algunos de los vinculados al proceso para la construcción de la rampa, a la propuesta de la demandada de construir una rampa móvil en uno de los locales y el video allegado por la misma con respecto al otro local comercial a través del cual buscaba probar la existencia de rampas, dan cuenta de la existencia de barreras arquitectónicas que impiden el libre acceso de las personas con movilidad reducida a los establecimientos de comercio abiertos al público ubicados en Medellín en la calle 30 A 75-02 y en la carrera 52 51 A 17.

Local calle 30 A 75-02:

Con respecto al local comercial en el cual funciona el establecimiento de comercio "TOSTAO" de la calle 30 A 75-02, el informa del ente territorial, es contundente en expresar que existe entre el piso acabado del andén sobre la calle 30 A y el nivel del piso acabado del local, aproximadamente 0,70 m. La pendiente de la rampa es de aproximadamente 18% superando la permitida del 8%; constituyendo barreras para las personas con movilidad reducida.

Asimismo, con respecto a la rampa que permite el ingreso al establecimiento de comercio contiguo "JUSTO Y BUENO", se buscó probar a través de un video allegado por la sociedad demandada, que la misma solucionaría la barrera arquitectónica para el fácil y seguro acceso a "TOSTAO"; sin embargo, no quedó establecido si dicha rampa cumple con los parámetros establecidos en las normas técnicas; además al depender del funcionamiento

de otro establecimiento de comercio, como lo expresó el Juzgado de primera instancia, no permite el fácil, seguro acceso y el desplazamiento de la población, concretamente de las personas con movilidad reducida, al ser una traba el depender de los horarios, apertura y cierre, reglamentos, entre otros de un establecimiento de comercio ajeno al que nos ocupa. Por tanto, en este aspecto la sentencia de primera instancia será CONFIRMADA.

Local carrera 52 51 A 17:

Del informe presentado por el ente territorial, se confirma la existencia de barrera arquitectónica al existir desnivel entre el piso del andén sobre la carrera 52 y el nivel del piso acabado del local de 0,35 m aproximadamente, constituidos en dos gradas; generando barrera para el acceso a personas con movilidad reducida. En este punto la providencia de instancia será CONFIRMADA.

6.2 ¿Quiénes son responsables y están obligados a cumplir con la normativa sobre eliminación de barreras arquitectónicas?

Al respecto se trae a colación lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, **"La Acción Popular se dirigirá contra el particular…o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo…"**

Por ende, el propietario de un inmueble que será destinado para prestar servicios abiertos al público, como en este caso, darlos en tenencia para instalar en ellos establecimientos de comercio, desde lo constitucional y lo sustancial (artículo 228 de la CP), si presentan barreras arquitectónicas para el libre acceso de las personas con movilidad reducida, antes de ofertarlos, debe

realizar las adecuaciones pertinentes, de lo contrario objetivamente estaría violentando la normativa que así lo dispone.

En igual medida, el comerciante que recibe en tenencia un inmueble con barreras arquitectónicas para el libre acceso de las personas con problemas de movilidad e instala en él sus establecimientos de comercio abiertos al público, sin que se realicen los ajustes, está violentando objetivamente la normativa en tal sentido.

De tal manera, que es una situación como la que nos ocupa, tanto los propietarios que no adecuaron los inmuebles antes de ofertarlos para darlos en tenencia, como la sociedad comercial que los recibió en esas condiciones arquitectónicas para instalar allí sus establecimiento de comercio, sin exigir o hacer las obras civiles pertinentes, frente a la acción popular que propende por que cese la violación objetiva a la normativa vigente, son responsables de las órdenes que emita el Juez Constitucional.

Por lo que se adicionará la providencia, declarando que tanto la sociedad demandada BBI COLOMBIA SAS como los propietarios de los locales comerciales de la calle 30 A No. 75-02 de OLGA CAROLINA y de WILLIAM DAVID URIBE BOTERO y de la carrera 52 No. 51 A 17 de JULIO CÉSAR FORONDA BORJA, violentan y está obligados a realizar las obras civiles para cumplir con la normativa vigente en cuanto a la eliminación de barreras arquitectónicas que faciliten el acceso de las personas con movilidad reducida.

6.2 ¿Se debe ampliar el plazo, ajustar la orden y el comité para la verificación del cumplimiento?

Como cada una de las obras civiles a implementar para eliminar las barreras arquitectónicas, presenta sus particularidades, en cuanto al tipo de obra civil, su diseño, su tamaño, su extensión y su ejecución; si se requieren trámites administrativos, la obtención de licencias, gestiones ante curadurías y autorizaciones por ser uno de ellos bien protegido por su interés cultural, entre otros, el plazo, la orden y la conformación del comité de verificación del cumplimiento, deberá ser ajustados.

Local carrera 52 51 A 17:

Según el informe de la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, para que la rampa cumpla con una pendiente del 8% se debería extender 4.7 m y el local sólo cuenta con 3.80 m de longitud libre; por lo que a través de un Arquitecto que se integrará al Comité de Verificación que fue conformado por el Juez de primera instancia, cuyos honorarios serán asumidos por la sociedad demandada y por el propietario del inmueble que también hará parte del Comité de Verificación, se diseñará una estrategia teniendo en cuenta el estado de la ciencia, para implementar un sistema que elimine la barrera arquitectónica, previo cumplimiento de la normativa vigente, de los trámites legales y administrativos ante las autoridades competentes por tratarse de un bien de interés cultural que se encuentra en el polígono C3, en zona de influencia de los bienes de interés cultural de la Nación, en área de intervención estratégica AIE Megaproyecto -Río Centro, declarado bien cultural del ámbito municipal, entre otros, concediéndose a la parte demandada y al propietario del local comercial, un término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Local calle 30 A 75 – 02:

Como este local comercial no tiene la connotación de interés cultural, a través de un Arquitecto que se integrará al Comité de Verificación que fue conformado por el Juez de primera instancia, cuyos honorarios serán asumidos por la sociedad demandada y por los propietarios del inmueble que también harán parte del Comité de Verificación, se diseñará una estrategia teniendo en cuenta el estado de la ciencia, para implementar un sistema que elimine la barrera arquitectónica, previos cumplimiento de la normativa vigente, de los trámites legales y administrativos ante las autoridades competentes; concediéndoles un término de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.3 ¿Condena en costas en primera instancia?

La recurrente disiente de la imposición de la condena en costa en favor del actor popular; planteamiento basado en providencia de la Sala Cuarta de Decisión Civil de esta Corporación, donde dispuso que el espíritu altruista de este tipo de acciones es incompatible con la asignación de agencias en derecho.

Posición que no comparte esta Sala de Decisión Civil, porque el hecho de imponer la condena objetiva de costas a la parte pasiva vencida en juicio, no significa que la acción popular tenga una finalidad económica o lucrativa, iterándose que es una sanción a cargo de la parte vencida y en favor de la vencedora atendiendo al deber legal contemplado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, al expresar el artículo 38 que, ***"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las***

costas", entiéndase hoy, Código General del Proceso, porque el de Procedimiento Civil fue derogado y reemplazado por éste.

En este sentido, el artículo 365 del Código General del Proceso impone la obligación objetiva de condenar en costas; y el artículo 366, prescribe que en la liquidación de las costas se incluirán las agencias en derecho; en el entendido que las costas no son un incentivo lucrativo, toda vez que el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 fue derogado; sin embargo, con la condena en costas no se está buscando lucrar al accionante, su finalidad es reconocer los gastos y costos que se originaron durante el proceso y al interponer la acción que se demuestren (n. 8 del artículo 365 del CGP) y las agencias en derecho que no tiene que ser demostradas sino que su monto está regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, el numeral 1 del artículo 365, estatuye que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y la parte demandada fue vencida, puesto que fue la acción popular, la que conllevó a que se ordenara la superación de las barreras arquitectónicas; y el artículo 366 prescribe los parámetros para liquidar las costas y agencias en derecho, expresando en su numeral 4 que, ***"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura…"***

Así de la presentación de esta acción se desprende una finalidad altruista por parte de un ciudadano que pretende velar por la garantía de los derechos en favor de las personas que acceden a locales y establecimientos de comercio abiertos al público, privilegiando los derechos e intereses de la colectividad; por ende, la no condena en costas, iría en contravía del derecho que tiene el vencedor del juicio para recibirlas conforme lo consagra objetivamente el

ordenamiento jurídico; la que incluye las agencias en derecho (se actúe o no por intermedio de Abogado) y los gastos probados del proceso.

Por estos argumentos se mantiene la decisión de imponer condena en costas en favor del actor popular y a cargo de la parte pasiva, puesto que la pretensión de proteger derechos colectivos formulada salió avante y en contra de la parte demandada; de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 472 de 1988 en consonancia con numeral 1 del artículo 365 y 366 del CGP.

6.4 Costas en segunda instancia

Como la sociedad demandada – apelante no salió avante en su pretensión de revocatoria de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas y en favor del actor popular.

6.5 Agencias en derecho

De acuerdo con lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta instancia se fijan como agencias en derecho en favor del actor popular y en contra de la sociedad demandada, el equivalente a un (1) SMLMV.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas, se CONFIRMA el numeral primero de la sentencia de la referencia; **PRECISANDO** que se presentó vulneración a la normativa que busca eliminar las barreras arquitectónicas para el acceso a personas con movilidad reducida por parte de BBI COLOMBMIA SAS, de CAROLINA URIBE BOTERO, de WILLIAM DAVID URIBE BOTERO y de JULIO CÉSAR FORONDA BORJA.

SEGUNDO: Se **REVOCA el numeral segundo** de la sentencia, para emitir orden a CAROLINA URIBE BOTERO, a WILLIAM DAVID URIBE BOTERO y a JULIO CÉSAR FORONDA BORJA.

TERCERO: Se **CONFIRMA en numeral tercero de la providencia**; **AMPLIANDO** los plazos; para el L**ocal carrera 52 51 A 17**, un término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; para el **Local calle 30 A 75 – 02**, un término de cinco (5) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Se **CONFIRMAN los numerales cuarto y quinto de la sentencia.**

QUINTO: Se **CONFIRMA el numeral sexto**; **ADICIONADO** la integración del COMITÉ DE VERIFICACIÓN con un ARQUITECTO, cuyos honorarios serán cubiertos por la sociedad demandada y los propietarios de los locales comerciales,

SEXTO: Se **CONFIRMAN los numerales séptimo y octavo.**

SÉPTIMO: En esta instancia se **CONDENA EN COSTAS** a la sociedad demandada y en favor del actor popular; fijando como AGENCIAS EN DERECHO el equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

LOS MAGISTRADOS

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Salvamento parcial de voto

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA